

Radicación: 2024-00068-00  
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante: CONSTRUCTORA SAMAR SAS  
Demandado: MIROAL INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 659

### *Objeto a resolver*

Luego de haber sido adecuada la demanda, tal como se ordenó en auto anterior del 22 de abril del presente año, ha pasado a Despacho el referido asunto, con el fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Así mismo, se allegó poder conferido a la doctora ASTRID CAROLINA DIAZ GUTIÉRREZ, según se aprecia en el archivo 007.-

Finalmente, tanto la abogada mencionada, como el anterior apoderado de la sociedad demandante presentaron escrito de adecuación de la demanda.-

### *Problema jurídico*

Corresponde en esta oportunidad al Despacho, determinar en primera medida, cual de los dos escritos de adecuación de la demanda deberá ser tenido en cuenta para continuar con el trámite del proceso

Superado lo anterior, deberá establecer el Despacho si la referida demanda cumple con todos los presupuestos legales, que ameriten el conocimiento de la misma por parte de este despacho, y, posterior admisión.

### *Consideraciones*

Revisado el expediente digital de la referencia, encuentra el Despacho que en el archivo 007 la demandante presentó escrito de revocatoria de poder al doctor FREDY TORRES ORTÍZ no obstante, dicho documento no se encuentra suscrito por la señora ANA CAROLINA COVALEDA SUAREZ representante legal de la Constructora SAMAR SAS sino por la abogada.-

A pesar de lo anterior, a renglón seguido, se acopió el nuevo poder que la CONSTRUCTORA SAMAR SAS otorgó a la abogada ASTRID CAROLINA DIAZ GUTIÉRREZ, entonces, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P. con dicho poder, se terminó que el fuera otorgado al doctor TORRES ORTÍZ.-

Así las cosas y siendo que ambos profesionales del derecho presentaron escritos de adecuación de la demanda conforme a lo dispuesto en auto de 22 de abril de 2024, se tendrá o se estudiará aquél presentado por la nueva profesional del derecho que representa a la sociedad demandante, es decir, el suscrito por la doctora ASTRID CAROLINA DIAZ GUTIÉRREZ.-

Aclarado lo anterior y una vez realizado el estudio de la documentación allegada con el libelo demandatorio, se tiene que se trata de un proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual, cuya cuantía, acorde con lo dispuesto en el

Radicación: 2024-00068-00  
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante: CONSTRUCTORA SAMAR SAS  
Demandado: MIROAL INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS

numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar** en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Entonces, con base en lo anteriormente indicado, se tiene que, las pretensiones de la demanda, al momento de presentación de la misma, ascienden a un monto total de \$105.583.418.70, valor éste que no excede el equivalente a 150 SMLMV, careciendo de competencia este Juzgado para conocer de la misma, por el factor objetivo; por lo que de acuerdo con lo normado en los artículos 18, 20, 25 y 26 del Código General del Proceso, a la referida demanda, debe dársele el trámite de los procesos de Menor Cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, y no a este Despacho Judicial, a quien le fue repartida, por lo que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 ib., se rechazará la demanda, procediendo a enviarla de manera virtual a la Oficina Judicial de la Desaj – Cauca, para que sea repartida a uno de dichos Juzgados, a quienes, por el indicado factor objetivo de competencia, o cuantía de las pretensiones, les corresponde conocer de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder otorgado al doctor FREDY TORRES ORTIZ, según lo expuesto.-

SEGUNDO: TOMAR en cuenta para todos los efectos legales, únicamente el escrito de adecuación de la demanda presentado por la dra ASTRID CAROLINA DIAZ GUTIÉRREZ.-

TERCERO: RECHAZAR la referida demanda Declarativa sobre Responsabilidad Civil Contractual, en atención a lo anteriormente considerado.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor, REMITIR de manera virtual, la demanda y sus anexos, a la Oficina Judicial de la Desaj - Cauca, para que sea repartida a uno de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a quienes, por el indicado factor objetivo de competencia, les corresponde conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

**Firmado Por:**  
**Monica Fabiola Rodriguez Bravo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c4716bbc4335a4ba157cf3beda1b2b56f5baf3f69969b856df55a7fe0af057**

Documento generado en 07/05/2024 10:23:59 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**